



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 762

Bogotá, D. C., martes, 5 de septiembre de 2017

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2017 SENADO

por medio del cual se adiciona un artículo nuevo a la Ley 4ª de 1992.

El Congreso de la República

DECRETA:

SUSTENTACIÓN PROYECTO DE LEY

El presente documento tiene como objeto la presentación de argumentos sólidos en pro de los Defensores de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quienes por su dimensión funcional merecen, al menos, en cuanto a su retribución salarial, una equiparación, frente a otros servidores estatales que desarrollan su función en similares condiciones, aspecto que servirá, además, como incentivo para el mejoramiento de su labor.

Con la exposición siguiente, aflora una notoria desigualdad que afrenta los derechos de los mencionados funcionarios, que se refleja en una vulneración al principio de protección al derecho fundamental de igualdad de trato y al derecho a recibir un salario proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, lo que impone un restablecimiento de la situación en consideración a los elementales principios de equidad y justicia (artículos 2º y 53 de la C. N.).

DESARROLLO DE LA PROPUESTA

A efectos de la presentación del problema o desigualdad que afrontan los Defensores de Familia, resulta oportuno y necesario efectuar un paralelo en cuanto a sus calidades, funciones y remuneración con otros servidores del Estado que se desempeñan en otras entidades y que gozan de un trato más igualitario que aquellos, esto es, los Procuradores Judiciales y los Fiscales Delegados, quienes ejercen la mayor parte de sus atribuciones ante Funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público.

Es por ello que es importante tener como fuente o soporte principal de esta propuesta las funciones que desarrollan los Defensores de Familia, para así poder demostrar la desigualdad de trato a que están siendo sometidos por parte del Gobierno nacional en cuanto a su régimen salarial, quienes pese a ejercer un gran número de funciones, y que las mismas no solamente se circunscriben a asuntos de índole administrativo, sino también jurisdiccional, de intervención y de asesoría, correspondiendo su ejercicio mayoritariamente ante los Jueces de Familia y Jueces Penales del Circuito para Adolescentes, su salario no se acompasa a la realidad ni se asemeja a los demás servidores que desarrollan su cargo en condiciones similares.

Se descinde entonces a verificar los puntos mencionados:

CALIDADES Y/O REQUISITOS EXIGIDOS PARA EJERCER EL CARGO DE DEFENSOR DE FAMILIA

Conforme al artículo 80 de la Ley 1098 de 2006, para ser Defensor de Familia se requiere:

1. Ser abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente.
2. No tener antecedentes penales ni disciplinarios.
3. Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.

FUNCIONES

De conformidad con el artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, corresponde al Defensor de Familia:

1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.
 2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.
 3. Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas, entre estos encontramos los que se solicitan en trámites notariales de divorcio y cancelación voluntaria del patrimonio de familia.
 4. Ejercer las funciones de policía señaladas en este Código.
 5. Dictar las medidas de restablecimiento de los derechos para los niños y las niñas menores de catorce (14) años que cometan delitos.
 6. Asumir la asistencia y protección del adolescente responsable de haber infringido la ley penal ante el juez penal para adolescentes.
 7. Conceder permiso para salir del país a los niños, las niñas y los adolescentes, cuando no sea necesaria la intervención del juez.
 8. Promover la conciliación extrajudicial en los asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente
 9. Aprobar las conciliaciones en relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesoriales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
 10. Citar al presunto padre con miras al reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial nacido o que esté por nacer y, en caso de producirse, extender el acta respectiva y ordenar la inscripción o corrección del nombre en el registro del estado civil.
 11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.
 12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.
 13. Fijar cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre conciliación.
 14. Declarar la situación de adoptabilidad en que se encuentre el niño, niña o adolescente.
 15. Autorizar la adopción en los casos previstos en la ley.
 16. Formular denuncia penal cuando advierta que el niño, niña o adolescente ha sido víctima de un delito.
 17. Ejercer las funciones atribuidas por el artículo 71 de la Ley 906 de 2004. Las funciones atribuidas en dicha norma son:
 - a) Cuando el sujeto pasivo estuviere imposibilitado para formular la querrela, o sea incapaz y carezca de representante legal, o este sea autor o partícipe del delito, puede presentarla el Defensor de Familia, el agente del Ministerio Público o los perjudicados directos;
 - b) En el delito de inasistencia alimentaria será también querellante legítimo el Defensor de Familia.
 18. Asesorar y orientar al público en materia de derechos de la infancia, la adolescencia y la familia.
 19. Solicitar la inscripción del nacimiento de un niño, la corrección, modificación o cancelación de su registro civil, ante la Dirección Nacional de Registro Civil de las personas, siempre y cuando dentro del proceso administrativo de restablecimiento de sus derechos se pruebe que el nombre y sus apellidos no corresponden a la realidad de su estado civil y a su origen biológico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de familia.
- A más de las anteriores, tenemos las siguientes:
20. Adelantar el proceso de restitución internacional del niño, niña o adolescente (artículo 112 Ley 1098).
 21. Adelantar el correspondiente proceso de alimentos en los casos previstos en la ley (artículo 397 del C.G.P.).
 22. Solicitar cualquier medida judicial tendiente a favorecer la condición personal del que sufre discapacidad mental (artículo 14 Ley 1306 de 2009).
 23. Prestar asistencia personal y jurídica a los sujetos con discapacidad mental absoluta de cualquier edad, de oficio o por denuncia que cualquier persona (artículo 18 Ley 1306 de 2009).
 24. Provocar la interdicción de personas con discapacidad mental absoluta (artículo 25 de la Ley 1306 de 2009).
- Bajo ese panorama funcional, puede decirse que el Defensor de Familia despliega o ejecuta sus funciones en cuatro (4) grandes campos (i) Jurisdiccional, cuando despliega potestades de administrador de justicia, (ii) Administrativo, cuando actúa como Autoridad Administrativa para verificar,

garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y los adolescentes, a través de las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la ley de infancia y adolescencia, (iii) de intervención, y (iv) de asesoría.

Resulta importante destacar que el Defensor de Familia no solamente atiende en la especialidad de familia, sino que sus actuaciones se emplean en diversas áreas del derecho como en lo penal, civil e internacional: En relación con la primera, asiste y representa al menor infractor de la ley penal ante los jueces de responsabilidad penal para adolescentes; frente a la segunda, cuando interviene en pro de los derechos de los menores en juicios que se adelantan ante esa jurisdicción, y en ocasión de la tercera, cuando adelanta en fase administrativa el proceso de restitución internacional del niño, niña o adolescente, y cuando concede permisos para su salida del país, entre otras.

Valga precisar que, conforme a la función indicada en el numeral 11, el Defensor de Familia deberá comparecer ante cualquier autoridad donde se ventilen derechos de los niños, niñas y adolescentes, lo que implica que no atiende a especialidad alguna, ni a derechos de la personalidad o patrimoniales, ni a autoridad administrativa o jurisdiccional, todo en pro de los intereses de dichas personas.

Concatenando los ramos en que el funcionario objeto de análisis desempeña sus funciones, y en lo atinente a aquellas de carácter jurisdiccional, podemos decir que allí actúa como un verdadero juez, cuyas decisiones son imperativas, como por ejemplo: (i) cuando funge como conciliador, lo cual es deducible de los incisos tercero y cuarto del artículo 116 de la Constitución Política¹, (ii) la fijación provisional de la cuota alimentaria de los menores en caso de no haber acuerdo conciliatorio entre los padres de estos, (iii) fijación provisional de la residencia separada de los cónyuges y/o compañeros permanentes, cuando existe controversias al interior de la familia que perturban su estabilidad, (iv) cuando decide y practica la diligencia de allanamiento y rescate de menores, y (v) la concesión del permiso para los menores salir del país cuando no es necesaria la intervención del juez, entre otras.

En lo que embarga a las funciones administrativas, estas abarcan y demandan de tiempo y dedicación,

¹ “Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. os particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley. (...)” Negrillas fuera de texto.

pues esa potestad la ejerce cuando emplea sus poderes a efectos de definir las situaciones jurídicas de los menores cuyos derechos se encuentran amenazados o vulnerados, y por tanto, opta por su restablecimiento a través del proceso fijado para tal fin por la ley, emitiendo medidas de protección, como separar temporalmente al menor de su grupo familiar si es este el que causa el agravio, declarar el estado de adoptabilidad, etc. Asimismo, ostenta facultades de policía cuando decide y practica diligencias de allanamiento y rescate de menores, cuyos derechos están siendo afectados gravemente.

En suma, el Estatuto Integral del Defensor de Familia adoptado por la Resolución número 1526 del 23 de febrero de 2016, proferida por la Dirección General del ICBF, señala que las actividades de intervención las ejecuta en gran manera “*al intervenir en los procesos o casos en que sea solicitado por el Juez de Familia, como son los de a) Cuando el hijo de familia deba litigar en contra de quien ejerce la patria potestad; b) Emancipación judicial del menor; c) Aprobación de la división de una herencia o de bienes raíces que el menor posea proindiviso con otros; d) Sucesión y petición de herencia. e) Procesos de filiación; f) Investigación de Paternidad; g) Impugnación de paternidad y maternidad, entre otros. En todo caso, el Defensor de Familia será citado al juicio siempre que se discutan derechos de los niños, niñas o adolescentes.*” Igualmente, ante el juez penal para adolescentes, interviene como asistente y representante del menor y como querellante legítimo del menor en los casos previstos en el artículo 71 de la Ley 906.

Como consecuencia de las intervenciones en la pluralidad de procesos judiciales, si en estos se interponen los recursos de alzada, el Defensor de Familia debe continuar ejerciendo sus funciones ante los Tribunales de Distrito Judicial en el surtimiento de la segunda instancia de los mismos.

Finalmente, las potestades de asesoría las realiza en su despacho a toda persona que la requiera en asuntos que conciernan a los derechos de la infancia, la adolescencia, la familia y las personas discapacitadas mentales absolutas, a lo que puede decirse que en este campo actúa como un abogado litigante.

En este punto, a pesar de que es una función de representación del menor, es de resaltar que en tal investidura –*abogado litigante*– debe presentar demandas y adelantar todas las actuaciones que incumben al proceso en su beneficio, como por ejemplo, la concierne a sus alimentos, a la petición de herencia, de filiación y otras relativas a su estado civil y demás en las que el menor carezca de representación.

Debe tenerse en cuenta que, por tratarse de asuntos que incumben a los niños, niñas y adolescentes, son preferentes a todos los demás, mereciendo por parte de ese servidor una atención especial y prioritaria, que no admiten tardanza.

En conclusión, el Defensor de Familia es un funcionario multifuncional con una inmersa carga de atribuciones, donde algunas conllevan un carácter

mixto, es decir, tiene connotación administrativa y jurisdiccional, que además implican y demanda cuidado y dedicación, que merecen ser atendidas en sus potestades, así como su vigilancia y atención ante las diferentes autoridades jurisdiccionales o administrativas, según el caso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Teniendo en cuenta que el Defensor de Familia cumple por regla general sus múltiples funciones ante el Juez de Familia y ante el Juez Penal para Adolescentes, que tienen la categoría de circuito, y a efectos de este estudio y comprender el margen de desigualdad al que se hizo referencia al inicio de este documento, resulta necesario observar las calidades exigidas, las funciones que desempeñan y el salario devengado por estos funcionarios y por otros que son delegados o que cumplen funciones ante ellos (Procurador Judicial I y Fiscal Delegado), y cuya contraprestación se equipara a la del respectivo funcionario judicial.

Esta comparación se hace en atención a que como más adelante se expondrá, la tendencia constitucional y legal es equiparar el salario de un servidor a aquel ante el cual es delegado o ejerce sus funciones (artículo 280 de la C. P., artículos 1º, 2º y 3º de los Decretos números 3901 de 2008, 707 de 2009 y 1251 de 2009).

Así tenemos lo siguiente:

EXIGENCIAS Y/O REQUISITOS PARA SER PROCURADOR JUDICIAL I

Para el efecto encontramos exigencias generales, de estudio y de experiencia.

– Requisitos generales:

1. Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
2. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.
3. No haber llegado a la edad de retiro forzoso.

– Requisitos de estudio:

1. Título de abogado, expedido o revalidado conforme a ley.

– Experiencia:

1. Experiencia profesional por un lapso no inferior a cuatro (4) años, contados con posterioridad a la obtención del título de abogado.

FUNCIONES

Para los efectos perseguidos, y por la naturaleza de las funciones desempeñadas por el Defensor de Familia, quien ejerce similares es el Procurador Judicial I Delegado para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, quien ejerce las mismas ante los Jueces de Familia y los Jueces Penales del Circuito para Adolescentes, las cuales son²:

1. Ejercer funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante

las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y cuando lo determine el Procurador General de la Nación o su Delegado, según corresponda.

2. Intervenir como agente del Ministerio Público ante los jueces que conozcan asuntos de familia, y en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes ante los jueces penales competentes y demás autoridades judiciales y administrativas, tales como los Defensores de Familia adscritos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, los Centros Zonales y las Comisarías de Familia, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente, para defender el orden jurídico, el patrimonio público, los derechos y garantías fundamentales, en especial, los de los niños, las niñas, los adolescentes, los derechos de la mujer, la familia y las personas en situación de discapacidad.

3. Interponer acciones populares, de tutela, de cumplimiento y las demás que resulten conducentes para asegurar la defensa del orden jurídico, en especial las garantías y los derechos fundamentales de la infancia, la adolescencia, la juventud, las mujeres, las personas con discapacidad y la familia.

4. Intervenir en el trámite especial de tutela que adelanten las autoridades judiciales ante quienes actúan, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, la normativa vigente y las competencias asignadas a la procuraduría judicial.

5. Intervenir y adelantar los trámites de conciliación cuando sea procedente, de conformidad con lo previsto en la Constitución y en la ley o cuando se le asigne la función, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

6. Efectuar seguimiento a los organismos e instituciones encargados de los programas a favor de los derechos y garantías fundamentales, de la infancia, adolescencia, juventud, la mujer, las personas en situación de discapacidad y la familia, de acuerdo con los procedimientos y normas vigentes, y ejercer las funciones de inspección, vigilancia, control y seguimiento de las políticas públicas y procedimientos administrativos que refieran a estos temas.

7. Ejercer la vigilancia y control en los procesos administrativos relacionados con el restablecimiento y la garantía de derechos de la infancia y la adolescencia, de acuerdo con la ley, los procedimientos establecidos y respecto de los asuntos de su competencia.

8. Realizar seguimiento a las autoridades competentes con responsabilidad en la imposición y en la ejecución de las medidas y de las sanciones que se les imponen a los menores de edad en conflicto con la ley penal, de acuerdo con la ley y los procedimientos vigentes.

² Dichas funciones son apreciadas en la Convocatoria número 014 del 23 de enero de 2015, por medio de la cual la Procuraduría General de la Nación convoca a concurso abierto de méritos para proveer los cargos de tales procuradurías.

9. Notificarse y revisar los procesos de adopción de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en cumplimiento de los procedimientos establecidos y la normativa vigente.
10. Intervenir en las homologaciones de los procesos administrativos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ante los jueces de familia, de acuerdo con la ley y la normativa vigente.
11. Dirigir y evaluar las actividades del personal a su cargo, de acuerdo con los procedimientos e instrumentos establecidos, y ejercer las atribuciones disciplinarias cuando haya lugar, según lo dispuesto en la normativa vigente.
12. Responder adecuada y oportunamente los derechos de petición que sean presentados ante el despacho respectivo, en el marco de sus competencias, y atender oportunamente las solicitudes de información que sean presentadas por la Procuraduría Delegada encargada de las funciones de coordinación.
13. Participar en la definición de políticas institucionales y proyectos de la respectiva Procuraduría Delegada; apoyar la preparación, elaboración o intervención frente a proyectos de ley que tengan relación con las materias de su competencia, así como la organización y realización de eventos, foros, seminarios, capacitaciones, encuestas, mesas de trabajo y las demás que se les asignen, de acuerdo con las metodologías establecidas por la Oficina de Planeación y las directrices del Procurador Delegado.
14. Garantizar el adecuado funcionamiento de la dependencia, en cumplimiento de los sistemas integrados de gestión, los procesos definidos en materia de administración del recurso humano y los bienes a disposición de la dependencia, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la institución, y realizar los registros oportunos en los sistemas de información institucionales.
15. Participar en la preparación y ejecución del plan estratégico institucional, de acuerdo con los procedimientos establecidos, y presentar los informes de gestión solicitados.
16. Responder por la aplicación de los métodos y procedimientos al igual que por la calidad, eficiencia y eficacia del control interno, de acuerdo con los procedimientos establecidos, y apoyar el fortalecimiento del sistema de gestión de la calidad de la Entidad.
17. Desempeñar las demás funciones establecidas por la ley, los estatutos o reglamentaciones internas o las que le sean asignadas, encargadas o delegadas por instancia competente para ello y que sean acordes con el nivel, tipo, grado y propósito del cargo, así como las funciones de apoyo, articulación y/o coordinación de procuradurías judiciales en las distintas sedes territoriales que se le asignen por parte del Procurador General y/o el Procurador Delegado.

Como puede verse, los Procuradores Delegados únicamente desempeñan funciones (i) administrativas, dirigidas al manejo de la entidad y su despacho, (ii) de intervención ante los jueces de familia, los penales para adolescentes, los Defensores y Comisarios de Familia, donde como Ministerio Público, actúan en defensa de los derechos de las partes y del ordenamiento jurídico, y (iii) de vigilancia, de los procedimientos que se adelantan ante dichas autoridades.

EXIGENCIAS Y/O REQUISITOS PARA SER FISCAL DELEGADO ANTE JUEZ DEL CIRCUITO

Las calidades y/o requisitos exigidos para Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito son³:

– Exigencias generales:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
2. Tener título de Abogado expedido o revalidado conforme a la ley, y
3. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.

– Requisitos específicos:

1. Título de formación profesional en derecho, y
2. Cuatro (4) años de experiencia profesional o docente.

FUNCIONES

Siguiendo la misma línea explicativa, es el Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito para Adolescentes, autoridad ante la cual también interviene el Defensor de Familia, quienes desempeñan las funciones consagradas en el artículo 250 de la Constitución Política, en lo atinente a la Responsabilidad penal de los adolescentes.

1. Corresponde al fiscal de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados competentes.
2. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento. Además, y si fuere del caso, tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito.
3. Calificar y declarar precluidas las investigaciones realizadas.
4. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.
5. Velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso.
6. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

De las funciones se extrae que el Fiscal Delegado despliega sus funciones en un área específica del derecho, y con una sola misión que es investigar, hacer comparecer al infractor penal, y conseguir una decisión de mérito; excepcionalmente ejerce

³ Resolución número 1101 de junio 17 de 2002.-

facultades jurisdiccionales como por ejemplo cuando archiva las diligencias. Además, no cumple funciones de índole administrativo, toda vez que las mismas están en cabeza de una dependencia de la entidad.

CALIDADES Y/O REQUISITOS PARA SER JUEZ DEL CIRCUITO

En los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, encontramos unas exigencias generales y otras específicas, que para el caso que nos ocupa son las siguientes:

– Requisitos generales:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
2. Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley.
3. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.

– Requisito específico:

1. Experiencia profesional no inferior a cuatro (4) años.

De lo expuesto en cuanto a las calidades y/o requisitos exigidos para desempeñar los cargos antes enunciados, tenemos una diferencia que inclina la balanza en contra del Defensor de Familia, pues para ejercer dicho cargo se exige una cualidad que a los demás cargos no se les solicita, esto es, un título de posgrado, relacionado a las funciones que despliega.

Ahora bien, verificadas las funciones y los campos de acción de estos funcionarios, los cuales son equivalentes a las ejercidas por el Defensor de Familia, es menester referirnos a su remuneración mensual, a los salarios devengados por los mencionados funcionarios, así como el percibido por un juez del circuito, el cual sirve de base o referente, para poder visualizar la diferencia existente en este aspecto, el cual se contrapone a las normas laborales enunciadas *ab initio*.

JUEZ DEL CIRCUITO:

Sueldo básico:	\$5.287.213,00
Prima especial de servicios:	\$1.586.164,00
Bonificación judicial:	\$2.196.230,00
TOTAL:	\$9.069.607,00

PROCURADOR JUDICIAL I

De conformidad con el artículo 280 de la Constitución Nacional los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo, es decir, que estos funcionarios gozan de protección constitucional en cuanto a su remuneración que es igual a la percibida por el juez ante el cual desempeña sus funciones.

FISCAL DELEGADO ANTE EL JUEZ PENAL DEL CIRCUITO

De conformidad con los artículos 1°, 2° y 3° de los Decretos números 3901 de 2008, 707 de 2009 y 1251 de 2009, respectivamente, cuyo texto es idéntico en uno y otro decreto, se concluye categóricamente que un fiscal debe recibir, una asignación mensual

igual e idéntica a la que recibe el juez ante el cual es delegado. Esta norma tiene el siguiente texto:

Artículo 1°. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez Penal del Circuito Especializado, el Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado, el Fiscal Delegado ante Juez Penal de Circuito Especializado, el Juez de Dirección o de Inspección y el Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección será igual al cuarenta y siete punto siete por ciento (47.7%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las altas cortes.

A partir de 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y siete punto nueve por ciento (47.9%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las altas cortes”.

“Artículo 2°. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez del Circuito, el Fiscal Delegado ante Juez del Circuito, el Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana y el Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana será igual al cuarenta y tres por ciento (43%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las altas cortes.

A partir del 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las altas cortes”.

“Artículo 3°. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez Municipal, el Fiscal Delegado ante Juez Municipal y Promiscuo, el Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía, el Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía y el Juez de Instrucción Penal Militar será igual al treinta y cuatro punto siete por ciento (34.7%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las altas cortes.

A partir de 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al treinta y cuatro punto nueve por ciento (34.9%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las altas cortes”.

DEFENSOR DE FAMILIA

Pese a la excesiva y agobiante carga de funciones y la gran responsabilidad que pesa sobre estos servidores, tienen una exigua remuneración mensual de \$4.019.424, más las prestaciones sociales y salariales que tiene todo servidor público del orden nacional.

OBERVACIONES QUE VIABILIZAN LA PROPUESTA QUE ADELANTE SERÁ PRESENTADA

Lo anterior deja entrever un trato desigual de este funcionario frente a los demás que prestan sus funciones ante los jueces del circuito, pues tanto al procurador como al fiscal delegado, la Constitución y las demás normas los igualan al funcionario judicial, mientras que al defensor que tiene una mayor responsabilidad y una multiplicidad funcional, no se le trata en igual forma, toda vez que su remuneración es muy inferior a la devengada por estos servidores, desconociéndose de manera notoria el derecho a recibir un salario proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, tal como lo prevé el artículo 53 de la Constitución Política, que dicho de otra manera, contempla el principio conocido en la doctrina como “a trabajo igual salario igual”.

Es claro entonces que la intención del constituyente así como del legislador es contemplar una equiparación salarial entre un funcionario y aquel ante el cual se ejercen sus funciones o se es delegado, tal como se observa para los siguientes cargos: a) de Procurador Judicial II, que devenga una remuneración igual a aquella que percibida por un Magistrado de Tribunal; b) Procurador Judicial I, que percibe una remuneración igual a la recibida por el juez del circuito ante el cual ejerce sus funciones; c) de Fiscal Delegado ante Tribunal, quien percibe un salario igual al Magistrado de Tribunal ante el cual es delegado; d) de Fiscal especializado, que percibe una remuneración igual a la recibida por un Juez Especializado; e) de Fiscal Delegado ante el Juez Penal del Circuito, que recibe una contraprestación igual a este; f) de Fiscal Delegado ante Juez Penal Municipal que igualmente percibe la misma remuneración del Juez Penal Municipal.

Igual situación se observa en relación con los altos dignatarios del Ministerio Público y de la Fiscalía General de la Nación que perciben la misma remuneración de los funcionarios ante los cuales ejercen la mayoría de sus funciones, así se tiene que a) Un Procurador que ejerce sus funciones ante el Consejo de Estado, devenga un salario igual al recibido por un Consejero de Estado; b) un Procurador que cumple funciones ante la Corte Suprema de Justicia, percibe una remuneración igual a la devengada por un Magistrado de esa Corporación, y c) un Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, recibe un salario igual al percibido por el Magistrado de ese Alto Tribunal.

Fuerza concluir de todo lo expuesto que no es solo la apreciación objetiva de las funciones la que viabiliza la propuesta a presentar, sino su carácter, el gran número de las mismas, la responsabilidad que embarga, la especialidad del grupo poblacional en el que se centra, **y en especial la autoridad ante quien son ejercidas**, pues esa circunstancia es la que ha de tenerse en cuenta para ser tratamiento conforme son tratados los funcionarios ya enunciados.

Quiere decirse que, mientras que a ellos – *Procuradores y Fiscales Delegados*– se les equipara al funcionario de mayor jerarquía ante el cual ejercen sus funciones en la Rama Jurisdiccional del Poder Público, al Defensor de Familia se le mira como un mero cargo de una estructura organizacional – *ICBF*–, sin que se aprecie el fondo de la realidad y sin tener en cuenta que la tendencia constitucional y legal en relación del principio material del derecho a la igualdad, de equiparar el salario de un servidor a aquel ante el cual ejerce sus funciones o se es delegado.

Es cierto que todo cargo debe estar determinado, clasificado y con funciones definidas, para establecerse su remuneración, pero ello no es óbice para que en consideración al aspecto funcional de determinado cargo, se le aprecie de manera diferencial, otorgándose un beneficio prestacional a efectos de equiparar o nivelar esa carga desproporcionada, sin afectar la clasificación de los demás cargos de la entidad a la cual pertenece.

El parámetro expuesto en precedencia es el que tuvo en cuenta el legislador para contemplar en el artículo 2° de la Ley 4ª de 1992, que el Gobierno nacional para la fijación de los regímenes salariales y prestacionales de los diferentes servidores públicos tendrá en cuenta la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño, principio que se debe aplicar para equiparar el salario del Defensor de Familia al del Juez del Circuito, que es la categoría del Juez de familia y del Juez Penal para Adolescentes ante los cuales ejerce la mayoría de sus funciones.

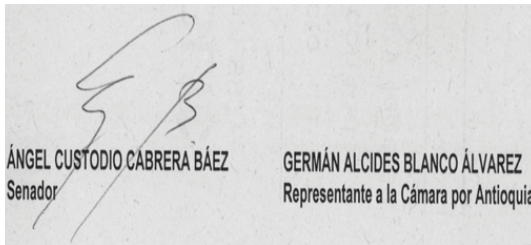
No obstante, la multiplicidad de funciones ejercidas por el Defensor de Familia y cumplir este por naturaleza sus atribuciones ante el Juez de Familia y Juez Penal para Adolescentes, no recibe siquiera el monto del salario básico de estos funcionarios judiciales.

SOLUCIÓN

La solución a la desventaja salarial que afrontan los defensores de familia del país debe restablecerse en consideración a los elementales principios de equidad y justicia, para que desaparezca el trato de desigual salarial, teniendo en cuenta que estos funcionarios cumplen una labor muy loable en el campo de la protección de los derechos de los menores y de la familia como núcleo esencial de la sociedad.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que es el Congreso de la República es el que tiene el poder de configuración para fijar los lineamientos, objetivos y criterios generales en materia salarial y prestacional de los servidores estatales, para eliminar la situación de inequidad laboral planteada, se propone con todo respeto el surtimiento de un proyecto de ley, que fije al Gobierno nacional un criterio ordenador, para que este proceda a su reglamentación efectiva, determinando el monto de la prestación que se propone crear para tal efecto, previos los cálculos y apropiaciones presupuestales.

Motivo por el cual proponemos el siguiente proyecto de ley, para que sea analizado y debatido en debida forma en esa célula legislativa.



**PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2017
SENADO**

por medio del cual se adiciona un artículo nuevo a la Ley 4ª de 1992.

El Congreso de la República

DECRETA:

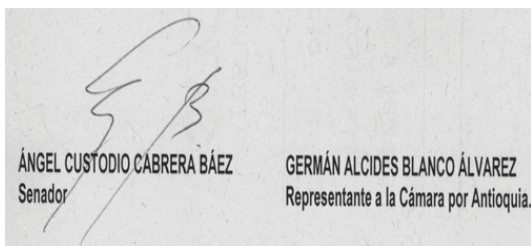
Artículo 1º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 4ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 14A. “El Gobierno nacional establecerá una bonificación mensual por equiparación sin carácter salarial para los defensores de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que sumada al salario básico y demás ingresos laborales, iguale a los percibidos en su totalidad por un juez de categoría circuito, sin que en ningún caso los supere.

Parágrafo 1º. La bonificación mensual por equiparación constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 2º. La prestación de que trata el presente artículo debe crearse y hacerse efectiva a partir de la vigencia fiscal siguiente a la promulgación de la presente ley”.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.



SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 4 del mes de septiembre del año 2017, se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 112, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Ángel Custodio Cabrera*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 4 de septiembre de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 112 de 2017 Senado, *por medio del cual se adiciona a un artículo nuevo a la Ley 4ª de 1992*, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada en el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador Ángel Custodio Cabrera Báez. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 4 de septiembre de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Efraín José Cepeda Sarabia.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 113 DE 2017
SENADO**

por medio de la cual se modifica la Ley 152 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 4º de la Ley 152 de 1994 quedará así:

Artículo 4º. Vigencia y conformación del plan nacional de desarrollo. El Plan Nacional de Desarrollo de Colombia tendrá una vigencia de 12 años y será considerado como una Política de Estado. Cada cuatro años, durante su vigencia, podrá ser ajustado por los nuevos GOBIERNOS, sin comprometer sus principios y metas esenciales, a través de planes parciales de desarrollo. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 339 de la Constitución Política, el plan nacional de desarrollo estará conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional.

Parágrafo. Los Gobiernos que coincidan con la finalización de la vigencia del plan nacional de desarrollo, deberán elaborar uno para los 12 años siguientes. Los Gobiernos que estén dentro de la vigencia del plan nacional de desarrollo deberán elaborar planes parciales de desarrollo para cuatro años, los cuales no pueden modificar la esencia ni las metas generales del plan nacional de desarrollo.

Artículo 2°. El artículo 5° de la Ley 152 de 1994 quedará así:

Artículo 5°. Contenido de la parte general del plan. La parte general del plan contendrá lo siguiente:

- a) Los objetivos nacionales y sectoriales de la acción estatal a largo plazo según resulte del diagnóstico general de la economía y de sus principales sectores y grupos sociales.
- b) Las metas nacionales y sectoriales de la acción estatal a largo plazo y los procedimientos y mecanismos generales para lograrlos.
- c) Las estrategias y políticas en materia económica, social y ambiental que guiarán la acción del Gobierno para alcanzar los objetivos y metas que se hayan definido.
- d) El señalamiento de las formas, medios e instrumentos de vinculación y armonización de la planeación nacional con la planeación sectorial, regional, departamental, municipal, distrital y de las entidades territoriales indígenas; y de aquellas otras entidades territoriales que se constituyan en aplicación de las normas constitucionales vigentes.

Artículo 3°. El artículo 7° de la Ley 152 de 1994 quedará así:

Artículo 7°. Presupuestos plurianuales. Se entiende por presupuestos plurianuales la proyección de los costos y fuentes de financiación de los principales programas y proyectos de inversión pública, cuando estos requieran para su ejecución más de una vigencia fiscal.

Cuando en un sector o sectores de inversión pública se hubiere iniciado la ejecución de proyectos de largo plazo, antes de iniciarse otros, se garantizará su financiación hasta su culminación.

CAPÍTULO IV

El título del Capítulo IV quedará así:

PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO Y LOS PLANES PARCIALES DE DESARROLLO

Artículo 4°. El artículo 13 de la Ley 152 de 1994 quedará así:

Artículo 13. Proceso de elaboración. La elaboración del proyecto del plan nacional de desarrollo o los planes parciales de desarrollo, que deben ser sometidos por el Gobierno al Congreso Nacional durante los seis meses siguientes a la iniciación del período presidencial, se adelantarán conforme a las disposiciones de los artículos siguientes:

Artículo 5°. El artículo 14 de la Ley 152 de 1994 quedará así:

Artículo 14 Formulación inicial. Una vez elegido el Presidente de la República todas las dependencias de la Administración y en particular, las autoridades de planeación, le prestarán a él y/o a las personas que él designe para el efecto, el apoyo administrativo técnico y de información que sea necesario para que adelante las gestiones indispensables para iniciar la formulación del plan de desarrollo o los planes parciales de desarrollo.

Artículo 6°. El artículo 15 de la Ley 152 de 1994 quedará así:

Artículo 15. Coordinación de las labores de la formulación. El Director del Departamento Nacional de Planeación coordinará, de conformidad con las orientaciones impartidas por el Presidente de la República, las labores requeridas para continuar la formulación del plan de desarrollo o los planes parciales de desarrollo, con los ministerios, las entidades territoriales, las regiones administrativas y de planificación que se organicen en desarrollo del artículo 306 y con el Consejo Superior de la Judicatura a través de su sala administrativa.

Artículo 7°. El artículo 16 de la Ley 152 de 1994 quedará así:

Artículo 16. Participación activa de las entidades territoriales. Las autoridades nacionales de planeación y las entidades de planificación regional que llegaren a constituirse, garantizarán la participación activa de las autoridades de planeación de las entidades territoriales en el proceso de elaboración del plan de desarrollo o los planes parciales de desarrollo.

Artículo 8°. El artículo 17 de la Ley 152 de 1994 quedará así:

Artículo 17. Presentación al Conpes. El Director del Departamento Nacional de Planeación presentará a consideración del Conpes el proyecto del plan nacional de desarrollo o el plan parcial de desarrollo en forma integral o por elementos o componentes del mismo. El componente correspondiente al plan de inversiones deberá contar con el concepto previo relativo a las implicaciones fiscales del proyecto del plan, emitido por el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis. El Conpes aprobará finalmente un documento consolidado que contenga la totalidad de las partes del plan, conforme a la Constitución y a la presente ley. Para estos efectos, se realizará un Conpes ampliado con los miembros del Conpes Social y se invitará a participar en representación de las entidades territoriales a cinco (5) gobernadores y a cinco (5) alcaldes en correspondencia con la jurisdicción territorial de cada uno de los cinco Conpes que hoy existen. Así mismo, serán invitados los representantes legales de las regiones que se refiere el artículo 307 de la Constitución y al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. Para estos propósitos, deberán tenerse en cuenta que los gobernadores que se designen provengan de departamentos distintos a los que pertenecen los alcaldes que representan los municipios.

Artículo 9°. El artículo 18 de la Ley 152 de 1994 quedará así:

Artículo 18. Concepto del Consejo Nacional de Planeación. El proyecto del plan nacional de desarrollo o el proyecto del plan parcial de desarrollo, como documento consolidado en sus diferentes componentes, será sometido por el Presidente de la República a la consideración del Consejo Nacional de Planeación a más tardar el 15 de noviembre, para análisis y discusión del mismo, para que rinda su concepto y formule las recomendaciones que considere convenientes, antes del 10 de enero. Si llegado el 10 de enero, el Consejo no se hubiese pronunciado sobre la totalidad o parte del plan de desarrollo o el plan parcial de desarrollo se considerará surtido este requisito en esa fecha. El 15 de noviembre el Presidente de la República enviará al Congreso copia del proyecto del plan nacional de desarrollo o copia del proyecto del plan parcial de desarrollo, según corresponda.

CAPÍTULO V

El título del Capítulo V quedará así:

APROBACIÓN DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO Y PLAN PARCIAL DE DESARROLLO

Artículo 10. El artículo 20 de la Ley 152 de 1994 quedará así:

Artículo 20. Presentación y primer debate. El proyecto del plan nacional de desarrollo o plan parcial de desarrollo, según corresponda, será presentado ante el Congreso de la República y se le dará primer debate en las Comisiones de Asuntos Económicos de ambas Cámaras en sesión conjunta, en un término improrrogable de cuarenta y cinco días.

Artículo 11. El artículo 23 de la Ley 152 de 1994 quedará así:

Artículo 23 Modificaciones por parte del Gobierno nacional. En cualquier momento durante el trámite legislativo, el Gobierno nacional podrá introducir modificaciones a cualquiera de las partes del plan nacional de desarrollo o plan parcial de desarrollo. Si se trata de modificaciones al plan de inversiones públicas, se observarán las mismas disposiciones previstas en el artículo precedente en lo pertinente.

Artículo 12. El artículo 24 de la Ley 152 de 1994 quedará así:

Artículo 24. Participación del Director Nacional de Planeación. El Director del Departamento Nacional de Planeación asesorará al Congreso en el análisis del proyecto del plan nacional de desarrollo o plan parcial de desarrollo, según corresponda, y llevará la vocería del Gobierno ante la Comisión de Asuntos Económicos, cuando el Presidente así lo encomiende. Para tal fin asistirá a las Comisiones Constitucionales con el objeto de suministrar los informes, datos y explicaciones que sean indispensables.

CAPÍTULO VI

El título del Capítulo VI quedará así:

EJECUCIÓN DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO Y PLAN PARCIAL DE DESARROLLO

Artículo 13. El artículo 26 de la Ley 152 de 1994 quedará así:

Artículo 26. Planes de acción. Con base en el plan nacional de desarrollo o plan parcial de desarrollo aprobado, cada uno de los organismos públicos de todo orden a los que se les aplica esta ley preparará su correspondiente plan de acción.

En la elaboración del plan de acción y en la programación del gasto se tendrán en cuenta los principios a que se refiere el artículo 3° de la presente ley, así como las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.

Los planes que ejecuten las entidades nacionales son asiento en las entidades territoriales deberán ser consultados previamente con las respectivas autoridades de planeación de acuerdo con sus competencias.

Artículo 14. El artículo 28 de la Ley 152 de 1994 quedará así:

Artículo 28. Armonización y sujeción de los presupuestos oficiales al plan. Con el fin de garantizar la debida coherencia y armonización entre la formulación presupuestal y el plan nacional de desarrollo o el plan parcial de desarrollo, según corresponda, se observarán en lo pertinente las reglas previstas para el efecto por la Ley Orgánica del Presupuesto.

CAPÍTULO VII

El título del Capítulo VII quedará así:

EVALUACIÓN DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO Y EL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO

Artículo 15: El artículo 30 de la Ley 152 de 1994 quedará así:

Artículo 30. Informes al Congreso. El Presidente de la República presentará al Congreso, al inicio de cada legislatura, un informe detallado sobre la ejecución del plan nacional de desarrollo y del plan parcial de desarrollo, si le corresponde, en sus distintos componentes.

Igualmente, el Presidente de la República, al presentar el presupuesto de rentas y la Ley de Apropriaciones al Congreso deberá rendir un informe sobre la forma como se está dando cumplimiento al Plan de Inversiones Públicas aprobado en el plan de desarrollo o plan parcial de desarrollo, sustentando la correspondencia entre dicha iniciativa y el plan nacional de desarrollo o el plan parcial de desarrollo.

CAPÍTULO VIII

El título del Capítulo VIII quedará así:

LOS PLANES DE DESARROLLO Y PLANES PARCIALES DE DESARROLLO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Artículo 16. El artículo 31 de la Ley 152 de 1994 quedará así:

Artículo 31. Vigencia y contenido de los planes de desarrollo de las entidades territoriales. El plan desarrollo de las entidades territoriales tendrá una vigencia de 12 años. Cada cuatro años, durante su vigencia, podrá ser ajustado por los nuevos gobiernos territoriales, sin comprometer sus principios y metas esenciales, a través de planes parciales de desarrollo.

Los planes de desarrollo de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones a mediano y largo plazo, en los términos y condiciones que de manera general reglamenten las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales o las autoridades administrativas que hicieren sus veces, siguiendo los criterios de formulación, establecidos en la presente ley.

Parágrafo. Los Gobiernos que coincidan con la finalización de la vigencia del plan territorial de desarrollo, deberán elaborar uno para los 12 años siguientes. Los Gobiernos que estén dentro de la vigencia del plan territorial de desarrollo deberán elaborar planes parciales de desarrollo para cuatro años, los cuales no pueden modificar la esencia ni las metas generales del plan territorial de desarrollo y deberán guardar relación con el plan nacional de desarrollo.

Artículo 17. El artículo 32 de la Ley 152 de 1994 quedará así:

Artículo 32. Alcance de la planeación de las entidades territoriales. Las entidades territoriales tienen autonomía en materia de planeación del desarrollo económico, social y de la gestión ambiental, en el marco de las competencias, recursos y responsabilidades que les han atribuido la Constitución y la ley.

Los planes de desarrollo o los planes parciales de desarrollo, según corresponda, de las entidades territoriales, sin perjuicio de su autonomía, deberán tener en cuenta para su elaboración las políticas y estrategias del plan nacional de desarrollo, para garantizar la coherencia.

CAPÍTULO X

El título del Capítulo X quedará así:

PROCEDIMIENTOS PARA LOS PLANES TERRITORIALES DE DESARROLLO Y PLANES PARCIALES DE DESARROLLO

Artículo 18. El artículo 36 de la Ley 152 de 1994 quedará así:

Artículo 36. En materia de elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo y planes parciales de desarrollo de las entidades territoriales, se aplicarán en cuanto sean compatibles, las mismas reglas previstas en esta ley para el plan nacional de desarrollo y los planes parciales de desarrollo.

Artículo 19. El artículo 39 de la Ley 152 de 1994 quedará así:

Artículo 39. Elaboración. Para efecto de la elaboración del proyecto del plan se observarán en cuanto sean compatibles las normas previstas para el plan nacional de desarrollo y plan parcial de desarrollo.

1. El alcalde o gobernador elegido impartirá las orientaciones para la elaboración del plan de desarrollo o planes parciales de desarrollo, según corresponda, conforme al programa de gobierno presentado al inscribirse como candidato.

2. Una vez elegido el alcalde o gobernador respectivo, todas las dependencias de la administración territorial y, en particular, las autoridades y organismos de planeación, le prestarán a los candidatos electos y a las personas que estos designen para el efecto, todo el apoyo administrativo, técnico y de información que sea necesario para la elaboración del plan de desarrollo o plan parcial de desarrollo.

Los programas y proyectos de cofinanciación de las entidades territoriales tendrán como prioridad el gasto público social y en su distribución territorial se deberá tener en cuenta el tamaño poblacional, el número de personas con necesidades básicas insatisfechas y la eficiencia fiscal y administrativa.

3. El alcalde o gobernador presentará por conducto del secretario de planeación o jefe de la oficina que haga sus veces en la respectiva entidad territorial, a consideración del Consejo de Gobierno o el cuerpo que haga sus veces, el proyecto del plan en forma integral o por elementos o componentes del mismo.

Dicho Consejo de Gobierno consolidará el documento que contenga la totalidad de las partes del plan, dentro de los dos (2) meses siguientes a la posesión del respectivo alcalde o gobernador conforme a la Constitución Política y a las disposiciones de la presente ley.

4. Simultáneamente a la presentación del proyecto de plan a consideración del Consejo de Gobierno o el cuerpo que haga sus veces, la respectiva administración territorial convocará a constituirse al Consejo Territorial de Planeación.
5. El proyecto de plan como documento consolidado, será presentado por el alcalde o gobernador a consideración de los Consejos Territoriales de Planeación, a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su posesión, para análisis y discusión del mismo y con el propósito de que rinda su concepto y formule las recomendaciones que considere convenientes.

En la misma oportunidad, la máxima autoridad administrativa deberá enviar copia de esta información a la respectiva corporación de elección popular.

6. El respectivo Consejo Territorial de Planeación deberá realizar su labor antes de transcurrido un (1) mes contado desde la fecha en que haya presentado ante dicho Consejo el documento consolidado del respectivo plan.

Si transcurriere dicho mes sin que el respectivo Consejo Territorial se hubiere reunido o pronunciado sobre la totalidad o parte del proyecto del plan, considerará surtido el requisito en esa fecha. Tanto los Consejos Territoriales de Planeación, como los concejos y asambleas, verificarán la correspondencia de los planes con los programas de gobierno que hayan sido

registrados al momento de la inscripción como candidato por el alcalde o gobernador electo.

Parágrafo. Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de la máxima autoridad administrativa y corporación de elección popular de las demás entidades territoriales.

Artículo 20. El artículo 41 de la Ley 152 de 1994 quedará así:

Artículo 41. *Planes de acción en las entidades territoriales.* Con base en el plan de desarrollo o planes parciales de desarrollo departamentales o municipales aprobados por el correspondiente concejo o asamblea, cada secretaría y departamento administrativo preparará, con la coordinación de la oficina de planeación, su correspondiente plan de acción **cuatrienal** y lo someterá a la aprobación del respectivo consejo de gobierno departamental, distrital o municipal. En el caso de los sectores financiados con transferencias nacionales, especialmente educación y salud, estos planes deberán ajustarse a las normas legales establecidas para dichas transferencias.

Para el caso de los municipios, además de los planes de desarrollo regulados por la presente ley, contarán con un plan de ordenamiento que se regirá por las disposiciones especiales sobre la materia. El Gobierno nacional y los departamentos brindarán las orientaciones y apoyo técnico para la elaboración de los planes de ordenamiento territorial. **Ver artículo 9º, Ley 388 de 1997 y ss. planes de ordenamiento territorial.**

Artículo 21. El artículo 46 de la Ley 152 de 1994 quedará así:

Artículo 46 Los procedimientos para la elaboración, aprobación, ejecución y evaluación de los planes de desarrollo y planes parciales de desarrollo de las entidades territoriales que se llegaren a organizar en desarrollo de las normas constitucionales que autorizan su creación, se aplicarán en relación con las dependencias, oficinas y organismos que sean equivalentes a los que pertenecen a la estructura de las entidades territoriales ya existentes, y a los cuales esta ley otorga competencias en materia de planeación.

CAPÍTULO XII

Disposiciones generales

Artículo 22: El artículo 49 de la Ley 152 de 1994 quedará así:

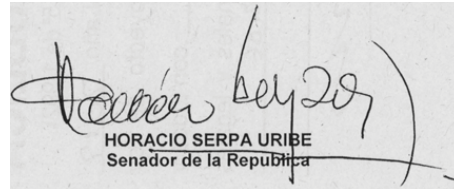
Artículo 49. Apoyo técnico y administrativo. Para los efectos de los procesos de planeación de que trata la presente ley, asígnense las siguientes responsabilidades de apoyo técnico y administrativo.

...

2. El Departamento Nacional de Planeación organizará y pondrá en funcionamiento un sistema de evaluación posterior del plan nacional de desarrollo y/o planes parciales de desarrollo del nivel nacional y de las entidades territoriales que será coordinado, dirigido y orientado por el mismo departamento.

SE DEROGA EL ARTÍCULO 51 Y SUS PARÁGRAFOS

Artículo 23. El presente proyecto de ley rige a partir de su promulgación.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Colombia requiere un modelo de desarrollo que le permita consolidar su crecimiento económico y humano, el cual solo es posible alcanzar a través de un gran propósito nacional de largo plazo, que se debe materializar en un plan nacional de desarrollo, cuya vigencia no sea inferior a tres periodos consecutivos de Gobierno.

El país debe asegurarse planes de desarrollo a nivel nacional y territorial que cobijen varios periodos de Gobierno, lo cual implica trazarse metas de largo plazo e ir recorriendo el camino hacia ellas en el corto y mediano plazo, a través de políticas, programas y proyectos pertinentes y de alto impacto.

Adicionalmente, el gran propósito es lograr que la planeación del país sea una política de Estado y no una iniciativa cortoplacista de gobierno, que responde más a iniciativas personales y a momentos coyunturales.

Es evidente que con unos planes de desarrollo cuatrienales, como los actuales, que no se alcanzan a madurar cuando ya están siendo reemplazados por otros, es improbable construir un escenario de productividad, competitividad y desarrollo humano de largo aliento.

Los lentos avances en la lucha contra la pobreza; la persistencia de una inequidad agobiante y vergonzosa en la distribución del ingreso; las brechas tan amplias en el desarrollo de las regiones; la ausencia de avances industriales y tecnológicos significativos que marquen puntos de referencia internacional; las bajas calificaciones en materia de educación; la dificultades del sector salud; la desconfianza ciudadana en la política, en la justicia y en el gobierno; las posiciones secundarias en materia de productividad y competitividad; entre muchos otros aspectos, nos están demostrando que la estrategia de desarrollo que estamos utilizando no es la más conveniente, que cumplió su ciclo y que es esencial generar un gran cambio.

La experiencia y los hechos enseñan que las naciones que han logrado consolidar un mayor crecimiento económico y más altos estándares de desarrollo humano, se han basado en la definición de unas metas de largo plazo, que son revisadas constantemente, pero donde no se permite que se diluya el punto de llegada.

Naciones que hoy son pilares de la economía mundial, hace apenas seis décadas tenían indicadores de desarrollo mucho más bajos que los nuestros. Sin embargo, ellas tomaron la decisión de pensar y

planear con objetivos muy definidos para cumplir en las próximas décadas, mientras nosotros quedamos atrapados en la discusión de qué es lo que se debe hacer durante un periodo de gobierno.

Este es un momento muy propicio para que Colombia pierda el temor de darle un timonazo al esquema de planeación que se usa actualmente, y se adentre en pensar una planeación y una ejecución que supere la coyuntura de unos periodos de gobierno que son insuficientes.

Ahora que Colombia ha dado pasos seguros e históricos hacia una paz sostenible y duradera, es indispensable que la perspectiva del plan de desarrollo nacional sea de largo alcance y no quede sometido al vaivén de la coyuntura política. Este nuevo plan de desarrollo debe ser una política de Estado, que responda al mandato político de afianzar la paz, lograr el desarrollo humano y consolidar el crecimiento económico y que su vigencia sea de 12 años, tiempo en el cual se construyan las bases de la nueva Colombia.

Zafarnos de la calificación como uno de los países más desiguales del mundo, significa trabajar muy duro en las próximas décadas para lograr que los buenos logros de la economía se vean reflejados en el bienestar de la gente y que los altos niveles de hambre, pobreza y miseria no figuren nunca más en nuestras estadísticas y en nuestra realidad.

Planes de desarrollo a nivel nacional y territorial a 12 años brindarían la posibilidad de que no haya tanta iniquidad territorial y poblacional, siempre y cuando se diseñe una intervención de largo plazo que saque del abandono a municipios y comunidades que hoy hacen parte de una tragedia humanitaria, que se traduce en millones de víctimas y desplazados, por ejemplo.

El Plan de Desarrollo de Colombia que apruebe el Congreso para una vigencia de 12 años, hará que los Gobiernos sucesivos dentro de este periodo de tiempo deban hacer revisiones y ajustes que no impliquen cambiar los propósitos de largo plazo, sino mejorar los procedimientos y agilizar los procesos a través de políticas públicas que deben quedar contenidas en planes parciales de desarrollo. Una vez concluya la vigencia del plan, este no desaparecerá inmediatamente, sino que su vigencia se alargará durante seis meses, tiempo máximo para elaborar, socializar y aprobar el nuevo documento para tres periodos de gobierno, y así sucesivamente, de acuerdo con el desarrollo legal. Con los planes de desarrollo territoriales sucederá algo similar que con el plan nacional de desarrollo.

Los planes de desarrollo con vigencia de 12 años serán un ejercicio altamente participativo, donde tendrán la posibilidad de discutir sus alcances todos los estamentos sociales, económicos, ambientales, políticos, administrativos, institucionales y académicos del país y las regiones, así como las instancias que representen a los diferentes grupos poblacionales y a todos los habitantes.

En este nuevo escenario, el papel de los consejos de planeación en las instancias nacional, departamental y municipal, será definitivo y tendrán

una actuación mucho más determinante en la suerte de los planes de desarrollo.

Una vez cada plan de desarrollo haya terminado su vigencia, el nuevo deberá analizar los resultados del anterior, ajustar las metas y redefinir las acciones para que iniciativas que quedaron rezagadas puedan cumplirse; además de darle continuidad a aquellas que están brindando sus mejores resultados, aplicando un modelo de sostenibilidad técnica y financiera. Obviamente, se deben incluir nuevas prioridades, de acuerdo con la realidad del país y las regiones en ese momento.

Este modelo de planeación de largo plazo es un reto político de grandes dimensiones para los partidos políticos, para los candidatos y para la ciudadanía. Cada uno de ellos deberá pensar en cómo lograr conquistar las metas trazadas en un menor tiempo, de manera eficiente, a menores costos y con más altos impactos. Quien mejor interprete el futuro, el que proponga mejores alternativas para alcanzar los objetivos, el que sea más innovador y el que presente propuestas más realistas, será quien pueda tener mayores opciones de conquistar el voto popular.

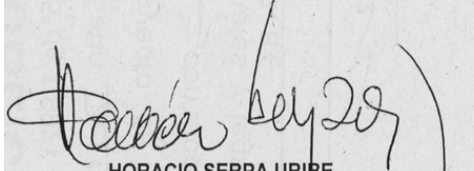
Sin duda, el país no quiere seguir asistiendo al triste espectáculo de unos gobiernos que sacrifican su primer año de labores en la construcción de unos planes de desarrollo que buscan, con las mejores intenciones, transformar una realidad, pero que en la prácticas las restricciones de tiempo y recursos hacen imposible que esos deseos se materialicen.

Solo en contadas oportunidades el país ha asistido a la continuidad de grandes propósitos de desarrollo en los municipios y departamentos colombianos y los resultados de la gestión en beneficio del territorio y de sus habitantes han sido excepcionales. Esto mismo ha ocurrido con los programas que han sobrevivido de un gobierno a otro en el escenario nacional.

Lo que se pretende con este proyecto modificatorio de la Ley 52 de 1994, es que no quede al libre arbitrio ni al buen juicio de un gobernante la continuidad o no de las políticas públicas, sino que ello sea un mandato legal. Consideramos que los planes de desarrollo de largo plazo son muy importantes, dado que lo que se lograría sería la continuidad de una propuesta de Estado, la cual debe ser el faro que ilumine a todos los actores de la realidad nacional. Además, habría una correlación directa con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y para el caso de los territorios una coincidencia con los planes de ordenamiento territorial.

Por las anteriores consideraciones, solicito que el Senado y la Cámara acojan esta iniciativa.

Atentamente,



HORACIO SERPA URIBE
Senador de la República

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General
(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 4 del mes de septiembre del año 2017 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 113, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Horacio Serpa Uribe*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 4 de septiembre de 2017.

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 113 de 2017 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 152 de 1994*, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada en el día de hoy ante Secretaría General del Senado de la República por el honorable *Senador Horacio Serpa Uribe*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 4 de septiembre de 2017.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Tercera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional, para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Efraín José Cepeda Sarabia.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 114 DE 2017
SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 446 de la Ley 599 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 446 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 446. Favorecimiento. El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación

correspondiente, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

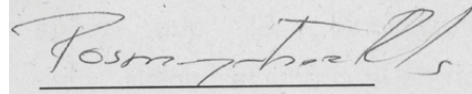
Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, feminicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la pena será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión.

Si se tratare de contravención se impondrá multa.

Artículo 2°. La presente ley regirá a partir de su promulgación.

De los Honorables Congresistas,

ROSMERY MARTÍNEZ ROSALES



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene por objeto modificar el artículo 446 de la Ley 599 de 2000 “*Por la cual se expide el Código Penal*”. Lo anterior con el propósito de continuar con la misma línea legislativa que ha desarrollado el Estado de Colombia en torno al tipo penal de feminicidio y la protección a la mujer.

2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

En el año 2015 con el propósito fundamental de proteger los derechos de la mujer y garantizar un mecanismo judicial de protección efectiva de los mismos, el Congreso de la República aprobó la Ley 1761 de 2015 “*Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones*”.

Bajo esta ley, denominada ley de Rosa Elvira Cely, se eliminó del ordenamiento penal colombiano un vacío frente a la falta de tipificación de un tipo penal autónomo e independiente que sancionara de manera especial una conducta punible tan grave como el homicidio contra las mujeres por el hecho de serlo.

Por lo anterior, el legislador para hacer frente a la violencia sistemática y continua de la que son objeto las mujeres en Colombia¹, expidió esta ley que no persigue objetivo distinto que sancionar una triste realidad social que debe erradicarse del panorama nacional.

Por otro lado, el Código Penal contempla en su artículo 446 el delito de favorecimiento, el cual se define actualmente de la siguiente manera:

“Artículo 446. Favorecimiento. *El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación*

¹ Colombia es el país suramericano en donde más se registran feminicidios, y a nivel latinoamericano solamente estamos detrás de México. Tomado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20150608_01.pdf

correspondiente, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la pena será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión.

Si se tratare de contravención se impondrá multa”².

3. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley desarrolla principios constitucionales inevitablemente relacionados con el artículo 29 superior que consagra el derecho al debido proceso y sobre todo la igualdad.

Como puede denotarse en los antecedentes del punto anterior, el tipo penal de favorecimiento consagrado en el artículo 446 de la Ley 599 de 2000 no consagra el feminicidio como un delito que justifique la agravación de la conducta, únicamente las penas del favorecimiento se aumentarán de cuatro a doce años de prisión cuando la conducta –el favorecimiento– se realiza respecto de los delitos de:

- Genocidio
- Desaparición Forzada
- Tortura
- Desplazamiento Forzado
- Homicidio
- Extorsión
- Enriquecimiento ilícito
- Secuestro extorsivo
- Tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

En esa medida, resultaría ilógico y si se quiere hasta inconstitucional por violación a la igualdad, que el homicidio sea una causal de agravación del favorecimiento mientras que el feminicidio, siendo un delito de iguales dimensiones y muy grave, no lo sea.

Por lo anterior, consideramos que el artículo 446 del Código Penal actualmente como está redactado genera un escenario desigual e inequitativo que termina por vulnerar la igualdad consagrada en el artículo 13 de la Constitución Política.

La jurisprudencia constitucional reciente ha identificado una versión del juicio de igualdad, denominada “*los mandatos del principio de igualdad*”. Frente a este criterio de valoración y ponderación la Corte en Sentencia C-250 de 2012 ha señalado:

“El principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean

más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes...”³.

Bajo estos mandatos de igualdad desarrollados por la Corte Constitucional nos encontramos con que hay una vulneración respecto del tercero. Ello teniendo en cuenta que el artículo 446 no está dando un trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presentan similitudes y diferencias, pero que las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias.

Para el objeto del proyecto de ley y desde la ciencia jurídica, quienes cometen el delito de homicidio y quienes cometen el delito de feminicidio no son exactamente iguales, existen diferencias palpables como el elemento subjetivo del segundo, que se refiere a acabar con la vida de una mujer por el hecho de serlo.

Sin embargo, siendo claras las diferencias también hay similitudes que son relevantes y que adecuan este escenario al tercer mandato de igualdad desarrollado por la Corte. La primera similitud es que ambos tipos penales protegen el bien jurídico de la vida, lo cual nos permite identificarlos en el título primero de la parte especial del Código Penal, la segunda similitud es la gravedad de las conductas frente a la sociedad, tanto el homicidio como el feminicidio son delitos que afectan principios fundamentales de cualquier sociedad como la convivencia, la tranquilidad, la seguridad, la paz, entre otros.

Entonces, es claro que existen diferencias evidentes entre el feminicidio y el homicidio pero que a su vez existen similitudes relevantes que nos permiten situar ambos tipos penales en un contexto sobre el cual debe haber paridad en su tratamiento.

Esta paridad es la que precisamente se desconoce en el artículo 446 del Código Penal, puesto que en esta disposición normativa se hace una discriminación injustificada en el homicidio y el feminicidio, vulnerando como consecuencia el mandato de igualdad de la Corte Constitucional. Nuevamente, no existe una lógica social o jurídica que justifique aplicar la agravación del favorecimiento al homicidio y no al feminicidio.

Ahora bien, decantados los fundamentos del presente proyecto de ley desde un prisma jurídico, esta iniciativa también es necesaria desde un punto de vista social. Como legisladores no podemos erradicar el feminicidio en la agravación del favorecimiento, el Estado debe castigar severamente a quienes impidan el funcionamiento de la administración de justicia relativa construir la verdad y juzgar los delitos de feminicidio.

Infortunadamente este es el caso de la pequeña Yuliana Zamboni, en donde los hermanos del victimario cuyo nombre no merece nombrarse solamente podrían ser condenados por el delito de favorecimiento simple, y no de favorecimiento agravado, porque sencillamente el feminicidio no se

² Código Penal Colombiano. Artículo 446.

³ Corte Constitucional Sentencia C-250 de 2012.

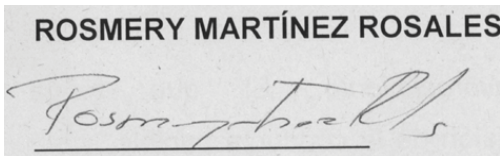
encuentra dentro de la lista de delitos que detonan la agravación del mismo, mientras que el homicidio sí.

El Congreso de la República ha asumido en los últimos años un gran compromiso nacional por la mujer, y por ello ha desplegado leyes muy importantes que buscan protegerla de fenómenos aberrantes como la violencia intrafamiliar o el feminicidio, razón por la cual no podemos dejar pasar esta oportunidad para seguir construyendo medidas legales que la protejan y que sancionen severamente a quienes buscan coartar su integridad personal y peor aún, su vida.

4. CONCLUSIÓN

Con base en los argumentos esgrimidos en las páginas precedentes y ratificando nuestro compromiso con la protección a la mujer, hallamos fundamental reformar el artículo 446 del Código Penal con el propósito de incluir el feminicidio en el listado de delitos que agravan las penas relativas al favorecimiento.

De los honorables Congresistas,



SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General
(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 4 del mes de septiembre del año 2017, se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 114, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora *Rosmery Martínez Rosales*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 4 de septiembre de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 114 de 2017 Senado, *por medio de la cual se*

modifica el artículo 446 de la Ley 599 de 2000, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada en el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la honorable Senadora *Rosmery Martínez Rosales*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 4 de septiembre de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Efraín José Cepeda Sarabia.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

CONTENIDO

Gaceta número 762 - Martes 5 de septiembre de 2017

SENADO DE LA REPÚBLICA		
PROYECTOS DE LEY		Págs.
Proyecto de ley número 112 de 2017 Senado, por medio del cual se adiciona un artículo nuevo a la Ley 4ª de 1992.	1	
Proyecto de ley número 112 de 2017 Senado, por medio del cual se adiciona un artículo nuevo a la Ley 4ª de 1992.	8	
Proyecto de ley número 113 de 2017 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 152 de 1994.....	8	
Proyecto de ley número 114 de 2017 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 446 de la Ley 599 de 2000.	14	